

383R3040

29. 10. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 297/13

REGLAMENTO (CEE) N° 3040/83 DE LA COMISIÓN

de 28 de octubre de 1983

por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación de los artículos 2 y 14 del Reglamento (CEE) n° 1430/79 del Consejo relativo a la devolución o condonación de derechos de importación o de exportación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1430/79 del Consejo de 2 de julio de 1979, relativo a la devolución o condonación de derechos de importación o de exportación ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1672/82 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 del artículo 25,

Considerando que la experiencia adquirida desde la entrada en vigor del Reglamento (CEE) n° 1430/79, ha demostrado la necesidad de fijar ciertas disposiciones de aplicación del artículo 2 de dicho Reglamento;

Considerando que en particular procede precisar la noción del importe de los derechos legalmente exigibles, a que se refiere el apartado 1 de dicho artículo 2; que esta precisión, entre otras, es necesaria para determinar las condiciones mediante las cuales el interesado puede obtener la devolución o condonación de los derechos de importación cuando se demuestre que las mercancías a las que se refiere su solicitud cumplan, en la fecha de aceptación de la correspondiente declaración de despacho a libre práctica, todas las condiciones requeridas por la normativa vigente para beneficiarse de un tratamiento arancelario preferencial; que, muy especialmente, procede determinar las normas que se deben seguir en el caso de que dicho tratamiento arancelario preferencial sea aplicable en el marco de un contingente arancelario o de un límite máximo arancelario repartido, de un límite máximo arancelario no repartido o de otra medida arancelaria análoga;

Considerando que las disposiciones relativas a la devolución o condonación de los derechos de importación no deberían alegarse para eludir las normas específicas vigentes para el despacho a libre práctica de las mercancías, especialmente en el ámbito de la política agrícola común; que, en particular, no pueden permitir la presentación a posteriori de documentos que la normativa citada exige, para que sean tomados en considera-

ción, que se presenten en el mismo momento de la admisión de la declaración de despacho a libre práctica; que tal es el caso para los certificados que implican una fijación previa de las exacciones reguladoras o de las exacciones reguladoras y montantes compensatorios monetarios establecidos en el marco de la política agrícola común;

Considerando que es necesario aplicar *mutatis mutandis* las disposiciones del presente Reglamento en materia de devolución o condonación de derechos de exportación;

Considerando que las medidas del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de franquicias aduaneras,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Por importe legalmente exigible, en el sentido del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1430/79, se entenderá el importe de los derechos de importación que, en aplicación de la normativa vigente en la fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica — incluidas las disposiciones relativas a la concesión de un derecho reducido o nulo — habría debido ser percibido para las mercancías consideradas, si todos los elementos y documentos necesarios para la aplicación de esta reglamentación hubieran sido correctamente declarados y presentados, y si hubieran efectivamente sido tomados como base por las autoridades competentes para el cálculo de dichos derechos.

2. Cuando la solicitud de devolución o condonación esté basada en la existencia, en la fecha de admisión de la declaración de despacho a libre práctica de las mercancías, de un derecho de importación reducido o nulo aplicable en el marco de un contingente arancelario, de un límite máximo arancelario repartido o no, o de cualquier otra medida arancelaria análoga, podrá ser presentada incluso después de la expiración del plazo para el cual se había establecido la medida en cuestión.

⁽¹⁾ DO n° L 175 de 12. 7. 1979, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 186 de 30. 6. 1982, p. 1.

La devolución o condonación sólo se autorizará cuando en la fecha de presentación de la solicitud de devolución o de condonación acompañadas de los documentos necesarios:

- si se trata de un contingente arancelario o de un techo arancelario repartido, cuando no se hayan alcanzado en la Comunidad los límites previstos por el contingente o por el techo arancelario repartido, para el despacho a libre práctica de las mercancías consideradas,
- si se trata de un techo arancelario no repartido o de cualquier otra medida arancelaria análoga cuando no se haya restablecido el derecho normal.

No obstante, la devolución o condonación se concederá incluso si las condiciones previstas en el párrafo anterior no se cumplen cuando, como consecuencia de un error cometido por las mismas autoridades competentes, el derecho reducido o nulo no se haya aplicado a mercancías cuya declaración de despacho a libre práctica contenía todos los elementos y estaba acompañada de todos los documentos necesarios para la aplicación del derecho reducido o nulo.

3. Cuando, en apoyo de la solicitud de devolución o condonación, se presente un certificado de origen, un certificado de circulación, un documento de tránsito comunitario interno o equivalente a un documento de tránsito comunitario interno, o cualquier otro documento apropiado, que justifiquen que las mercancías importadas hubieran podido, en el momento de la aceptación de la declaración de despacho a libre práctica, beneficiarse de un tratamiento comunitario o de un tratamiento arancelario preferencial, las autoridades componentes sólo darán curso favorable a dicha solicitud si está debidamente demostrado que:

- el documento así presentado se refiere específicamente a las mercancías consideradas, y se cumplen todas las condiciones relativas a la admisión de dicho documento,
- se cumplen todas las demás condiciones para la concesión del tratamiento arancelario preferencial.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 1983.

La devolución o condonación se efectuará previa presentación de las mercancías. Cuando no puedan presentarse las mercancías a las autoridades competentes, éstas sólo autorizarán la devolución o condonación si de los elementos de control de que ellas disponen se deduce sin ninguna duda que el certificado o documento presentado a posteriori se refiere a dichas mercancías.

4. No podrán admitirse, en apoyo de una solicitud de devolución o condonación de derechos, los certificados que impliquen una fijación previa de las exacciones reguladoras o de las exacciones reguladoras y montantes compensatorios monetarios establecidos en el marco de la política agrícola común.

5. Para la aplicación de las disposiciones del presente artículo, se considerará, en su caso, como fecha de admisión de la declaración de despacho a libre práctica la fecha en la que se haya efectuado cualquier otro acto que tenga los mismos efectos jurídicos que dicha admisión según las disposiciones vigentes.

Artículo 2

Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán *mutatis mutandis* para la devolución o condonación de derechos de exportación.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1984.

El presente Reglamento se aplicará a las solicitudes de devolución o condonación de derechos de importación o de exportación que se consideren a partir de esta fecha.

Por la Comisión
Karl-Heinz NARJES
Miembro de la Comisión